

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4 2 1 7** DE 2013

*"Por la cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria respecto de **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) del artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece la función de *"Requerir para el cumplimiento de las funciones de la CRC¹ información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión."*

Que mediante correo electrónico remitido a la CRC el día 21 de febrero de 2013, la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-, informó acerca del desarrollo de un proyecto que se encuentra adelantando, el cual consiste en la elaboración de un mapa interactivo en la web de las redes regionales de transmisión y un nuevo set de indicadores de capacidad de transmisión de banda ancha. Para estos efectos solicitó a la CRC allegar la información correspondiente a Colombia.

Que atendiendo al requerimiento descrito en el párrafo anterior, la CRC procedió mediante comunicación radicada con el número 201351596 del 19 de marzo de 2013, a solicitar a los proveedores de telecomunicaciones que prestan sus servicios sobre infraestructura de fibra óptica, dentro de los cuales se encuentra **LEVEL 3**, el suministro de información detallada en relación con dicha infraestructura de fibra óptica propia y de terceros de acuerdo con los indicadores establecidos en la mencionada comunicación, estableciendo como plazo máximo para el de envío de ésta información el día 5 de abril de 2013.

Que acaecido el término dispuesto en la comunicación 201351596 de 19 de marzo de 2013, se evidenció que **LEVEL 3**, presuntamente no ha reportado la información requerida, en los términos del mencionado numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esto es de forma amplia, exacta, veraz y oportuna.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **LEVEL 3** presuntamente no ha

¹ Lo subrayado es a título de aclaración y no hace parte del texto original.

procedido a reportar la información requerida mediante comunicación 201351596 del 19 de marzo de 2013.

Segundo. Que la prueba documental en que se fundamenta la presente actuación se basa en el reporte obtenido del sistema interno de correspondencia con que cuenta la entidad, en el cual no se reporta evidencia alguna de correspondencia de entrada por parte de **LEVEL 3**, frente a la información requerida mediante comunicación 201351596 del 19 de marzo de 2013.

Tercero. Presunta violación del numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 ante el no suministro de la información requerida mediante la comunicación 201351596 del 19 de marzo de 2013.

Que la Ley 1341 de 2009 confirió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la competencia de requerir en aras de dar cumplimiento a sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Que de conformidad con lo anterior, y tal como se evidencia de los antecedentes previamente expuestos, **LEVEL 3** presuntamente omitió la obligación dispuesta en el numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*", de suministrar información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, en los términos allí dispuestos por la ley.

Cuarto. Que para efectos de dar respuesta a la presente formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en aras de garantizar el debido proceso, **LEVEL 3** puede presentar los soportes de su defensa, solicitar o aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente.

Que una vez surtida la comunicación, **LEVEL 3**, cuenta con un término de **quince (15) días hábiles** posteriores al conocimiento de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias.

Que para verificar la debida representación dentro del proceso, es indispensable adjuntar a la contestación de la presente formulación de cargos, el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en caso que éste no repose en esta Entidad. Si se actúa a través de apoderado, debe adjuntarse, además, poder debidamente conferido.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio se lleva a cabo conforme lo previsto en las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el expediente que corresponde al procedimiento administrativo que se inicia se encuentra a su disposición en la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ubicada en la Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la presente formulación de cargos fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC tal y como consta en el Acta 871 del 17 de mayo de 2013.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese abrir investigación sancionatoria contra **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.** por el presunto incumplimiento del deber de información dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, conforme con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo, al representante legal de **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio

Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres

